



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02358-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

NIEVES MARILIZ CRESPO PALOMINO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2008 (Arequipa)

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nieves Mariliz Crespo Palomino contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 127, su fecha 26 de diciembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de noviembre de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, don Freddy Ternerero Corrales, y otros funcionarios; contra el Ejecutor Coactivo, don Greem Leiva Abanto; la Subgerente de Fiscalización y Control, doña Rita Mery Soto Trejo; el Jefe de Comercialización y Defensa del Consumidor, don Lucio Sosa Gonzáles; contra el fiscal de la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito de Lima Norte, don Alejandro Reyes Yabar; contra el Capitán PNP Arturo Álvarez Serrano; y contra el Presidente y Vicepresidente de la Asociación de Comerciantes El Triunfo del Distrito de San Martín de Porres, señores Alfonso Abraham Ruiz Quinto y Magdalena Mejía León, respectivamente, a fin de que cese la amenaza de desalojo de su lugar de trabajo, ubicado en la avenida La Cultura del Asentamiento Humano 12 de Agosto del Distrito de San Martín de Porres. Alega amenaza a sus derechos a la libertad personal y al debido proceso.

Refiere que existen varios procesos de amparo pendientes de resolución final, así como un proceso penal en trámite; no obstante ello, la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres ha ordenado la realización del desalojo de su lugar de trabajo, sito en la avenida La Cultura del Asentamiento Humano 12 de Agosto. Agrega que mientras no exista un pronunciamiento final en los referidos procesos de amparo, especialmente en el signado con el N° 02164-2007-PA/TC, ninguna autoridad puede realizar acto contrario alguno que pretenda cortar los mismos, pues, de ocurrir ello, estaría contraviniendo el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución, y cometiendo el delito previsto en el artículo 410° del Código Penal (delito de avocamiento ilegal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02358-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

NIEVES MARILIZ CRESPO PALOMINO

proceso en trámite). Señala, finalmente, que la referida Municipalidad antes de proceder al desalojo, debe reubicar a los comerciantes del Pasaje La Cultura, a efectos de garantizar los derechos a la vida, la salud, la integridad física y psicológica, y no privarles el derecho a un trabajo digno.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos fluye que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal Constitucional disponga la no realización del desalojo de los comerciantes de la avenida La Cultura, del Asentamiento Humano 12 de Agosto por parte de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, lo cual, como es evidente, no puede ser resuelto en este proceso constitucional de hábeas corpus; *primero*, por no ser la vía legal habilitada para ello (RTC N° 6266-2007-PHC, caso Grupo La Nación S.A.), y *segundo*, porque los actos alegados como lesivos en modo alguno inciden sobre la libertad personal del accionante y/o los derechos conexos a ella, esto es, no determinan restricción o limitación alguna a su derecho a la libertad individual (RTC N° 0277-2008-PHC, caso Cárdenas Tello y otra), por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional libertario.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional del derecho protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.
5. Que no obstante el rechazo de la presente demanda, cabe señalar que la recurrente también ha solicitado la nulidad de la resolución recurrida (fojas 185) por cuanto, según refiere, no fue válidamente notificada para la vista de la causa (fojas 96 y 107); lo que evidentemente constituye una afectación al derecho a la defensa por parte de la Sala de instancia, por lo que, en este caso, corresponde remitir copia certificadas de todo lo actuado al Órgano de Control del Poder Judicial para los fines pertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02358-2008-PHC/TC  
LIMA NORTE  
NIEVES MARILIZ CRESPO PALOMINO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Remitir copia certificadas de todo lo actuado al Órgano de Control del Poder Judicial para que proceda conforme a lo expuesto en el fundamento 5 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**